Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 177-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 177-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección al verificar que se han cumplido integralmente las medidas de reparación dispuestas en la sentencia.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de septiembre de 2021, Ana Lucía Hermosa León presentó una acción de protección contra Luis Aníbal Medina Altamirano, gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento ("**EPMAPS**"), por cuanto –a través de memorando de 05 de junio de 2020– el gerente general subrogante dispuso se deje sin efecto la recategorización de su puesto de trabajo y la baja de su sueldo "de manera arbitraria, sin ninguna motivación o notificación".[1]

2. El 21 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción, declaró la vulneración de derechos y dispuso: i) declarar válida la recategorización laboral de Ana Lucía Hermosa León; y, ii) retrotraer la situación de la accionante y cancelar los haberes dejados de percibir y las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 04 de mayo de 2020. La EPMAPS apeló.

3. En escrito de 09 de noviembre de 2021, Ana Lucía Hermosa León informó a la Unidad Judicial que la EPMAPS "no ha dado cumplimiento a lo ordenado" y solicitó que se disponga a la Defensoría del Pueblo que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en la

[1] Afirmó que, a través de la resolución de 14 de junio de 2019, el gerente general de la EPMAPS dispuso, "conforme a la normativa reglamentaria […y la auditoría de trabajo con sus nuevas funciones, responsabilidades y cargas laborales…] realizar [su] reclasificación de puesto de trabajo". No obstante, mediante memorando de 05 de junio de 2020, el gerente general subrogante de la EPMAPS, "dispuso de manera arbitraria se deje sin efecto la reclasificación de [su] puesto de trabajo y la baja de [su] sueldo sin motivación alguna ni notificación". Proceso signado con el número 17230-2021-15484.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sentencia.

4. El 17 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso interpuesto.

5. El 18 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso: i) remitir copias íntegras del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito ("**Tribunal**"), "a fin de dar inicio al proceso de Reparación Económica" a favor de Ana Lucía Hermosa León; y, ii) oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

6. El 10 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso que las partes procesales remitan la información y documentación que considere necesarias para la determinación de la reparación económica y la perito designada presente su informe.[2]

7. El 14 de diciembre de 2021, la EPMAPS presentó una acción extraordinaria de protección. El 11 de marzo de 2022, el Primer Tribunal de la Corte Constitucional inadmitió la acción.[3]

8. El 10 de enero de 2022, la Defensoría del Pueblo requirió a la EPMAPS que, en el término de 8 días, informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

9. El 24 de marzo de 2022, Ana Lucía Hermosa León ("**accionante**") presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial y solicitó que "sea remitid[a] a la Corte Constitucional con su respectivo expediente", por cuanto "la primera parte de la sentencia no ha sido cumplida".

10. El 30 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso a este Organismo, junto con su informe y la demanda de acción de incumplimiento. Adicionalmente, requirió que, en el término de 5 días, bajo prevenciones del artículo 132.1 y 132.2 del Código Orgánico de la Función Judicial: i) la EPMAPS dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 17 de noviembre de 2021; y, ii) la Defensoría del Pueblo remita un informe detallado respecto del seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

[2] Proceso signado con el número 17811-2021-2612.
[3] Tribunal conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

11. El 31 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo informó a la Unidad Judicial que: i) "entendemos por derecho mismo" que la EPMAPS cumplió administrativamente con declarar válido (sic) la recategorización laboral de la accionante pues se encuentra haciendo gestiones contenciosas administrativas a efecto de ejecutar la reparación integral; y, ii) la EPMAPS no ha cumplido con la reparación integral, "en vista que la acción de reparación económica aún se encuentra en sustanciación".

12. El 06 de abril de 2022, la EPMAPS informó a la Unidad Judicial que ha "dado cumplimiento a lo ordenado", puesto que: i) a través de la acción de personal de 06 de abril de 2022, habría validado la recategorización de la accionante; y, ii) solicitó aclaración del informe pericial que el Tribunal puso en su conocimiento, a fin de cancelar los valores dispuestos por la Unidad Judicial.

13. El 07 y 20 de abril de 2022, así como el 08 de mayo de 2023 y el 08 de febrero de 2024, la Unidad Judicial dispuso que la accionante se pronuncie respecto del escrito presentado por la EPMAPS el 06 de abril de 2022.[4]

14. El 26 de octubre de 2022, el Tribunal aprobó parcialmente el informe pericial presentado y dispuso a la EPMAPS realizar los pagos correspondientes, en el término de 10 días.[5] El 21 de noviembre de 2022, el Tribunal dispuso que, en el término de 5 días, la EPMAPS informe documentadamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

15. El 09 de diciembre de 2022, el Tribunal verificó que la EPMAPS dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en el auto de 26 de octubre de 2022.

16. Por sorteo electrónico de 16 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente en 21 de septiembre de 2022.

17. El 28 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.[6]

18. El 06 de febrero de 2024, la jueza ponente solicitó informes actualizados a la Unidad

[4] La accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad Judicial.
[5] El Tribunal dispuso que la EPMAPS cancele $ 15.732,90 a favor de Ana Lucía Hermosa León y $ 3.016,66 por concepto de aporte personal y patronal.
[6] Adicionalmente, solicitó informes actualizados a la Unidad Judicial y a la EPMAPS respecto al cumplimiento de la sentencia en cuestión. El 09 de mayo de 2023, Lucía Alejandra Vaca Duque, jueza de la Unidad Judicial, remitió su informe.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Judicial, la EPMAPS y la accionante, respecto del cumplimiento de la sentencia, lo cual fue atendido por la Unidad Judicial y la EPMAPS el 16 de febrero de 2024.

19. El 23 de febrero y 15 de marzo de 2024, la jueza ponente requirió a la Unidad Judicial, a la EPMAPS, a la accionante y al IESS, información complementaria, actualizada y necesaria para la sustanciación de la causa.[7] Esto fue atendido por la Unidad Judicial y la EPMAPS el 28 de febrero de 2024.

2. Competencia

20. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

21. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 21 de septiembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial, la cual dispuso:

> 1) Declarar válido la recategorización laboral de la señora ANA LUCIA HERMOSA LEON [sic] conforme la autorización constante en el memorando No. GH-2020-0525 de 28 de abril del 2020. 2) Se dispone retrotraer la situación de la accionante hasta el momento antes de la vulneración de sus derechos constitucionales, debiendo cancelársele los haberes dejados de percibir, así como el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 04 mayo del 2020; valores que se liquidará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la EPMAPS

22. El 16 de febrero de 2024, la EPMAPS remitió su informe a este Organismo, manifestando que ha cumplido con la sentencia constitucional. Para el efecto, adjuntó i) el memorando de 09 de febrero de 2024, a través del cual informó el "cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de la sentencia" con la respectiva Acción de Personal de 06 de abril de 2022 a favor de la accionante; ii) El memorando de 15 de febrero de 2024, mediante el que dio

[7] Se solicitó que se informe respecto del cumplimiento de la medida del "pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde 04 de mayo del 2020" de la accionante.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a conocer que "el departamento de Tesorería General de la EPMAPS procedió a realizar la transferencia solicitada con fecha de acreditación 18 de noviembre de 2022", anexando el memorando de 22 de noviembre de 2022.

23. El 28 de febrero de 2024, la EPMAPS remitió a este Organismo un memorando de 26 de febrero de 2024, a través del cual se verifica "la aportación por la variación del sueldo generada en el mes de noviembre de 2022, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, los mismos que reposan en el archivo del Departamento de Nómina y Remuneraciones; se anexa documento de pago al IESS".

4.2. De la Unidad Judicial

24. Mediante informe presentado el 08 de febrero de 2024, la Unidad Judicial señala que, en escritos de 09 de febrero de 2024, la EPMAPS adjuntó documentos que evidencian el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia y la accionante informó que "[p]or lealtad procesal debo informar que la Empresa Pública dio cumplimiento a lo resuelto en sentencia de 21 de septiembre de 2021". Concluyó que "[l]a sentencia emitida por esta autoridad el 21 de septiembre del 2021 ha sido cumplida de forma íntegra".

4.3. De la accionante

25. Pese a que la accionante fue debidamente notificada con los autos de fechas 07 y 23 de febrero de 2024, no remitió a esta Corte la información requerida.

4.4. Del IESS

26. Pese a que el IESS fue debidamente notificado con el auto de fecha 15 de marzo de 2024, no remitió a esta Corte la información y documentación requerida.

5. Consideración previa

27. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de cumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[8] Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento,

[8] En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. Estos son: i) promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión; ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional y iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional.[9]

28. De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que la accionante cumplió con estos requisitos, pues **(i)** la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial; **(ii)** transcurrió un plazo razonable para perseguir la ejecución del fallo previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional el 24 de marzo de 2022, más de cuatro meses después de la emisión de la sentencia de la Sala Provincial; y, **(iii)** la accionante solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación. En consecuencia, se cumple con lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. En una acción de incumplimiento, corresponde determinar si la sentencia en discusión ha cumplido de forma cabal; es decir, si se ha dado ejecución a todas y cada una de sus medidas de reparación integral, en la forma que ha sido establecida por la judicatura que las ordenó.[10]

30. La sentencia en discusión dispuso las siguientes medidas de reparación:

i. Declarar válida la recategorización laboral de la accionante conforme la autorización constante en el memorando de 28 de abril de 2020.
ii. Pago por parte de la EPMAPS de todos los haberes que la accionante dejó de percibir mientras estuvo separada de sus funciones.
iii. Pago por parte de la EPMAPS de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 04 de mayo de 2020.

[9] CCE, sentencia 61-22-IS, 17 de enero de 2024, párr. 15.
Respecto al requisito ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
[10] LOGJCC, art. 18. También, ver: CCE, sentencias 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019, párr. 25.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

31. Para determinar su cumplimiento, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

i. *¿Se validó la recategorización laboral de la accionante conforme la autorización constante en el memorando de 28 de abril de 2020?*

ii. *¿La EPMAPS pagó el monto por los haberes dejados de percibir mientras la accionante estuvo separada de sus funciones?*

iii. *¿La EPMAPS pagó las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 04 de mayo de 2020?*

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿Se validó la recategorización laboral de la accionante conforme la autorización constante en el memorando de 28 de abril de 2020?

32. De la revisión del expediente, este Organismo verifica que, mediante escrito de 06 de abril de 2022, la EPMAPS informó a la Unidad Judicial que, a través de la acción de personal de 06 de abril de 2022, "legalizó la reclasificación de puesto de la mencionada servidora de Funcionaria 2 a Funcionaria, a partir del 04 de mayo de 2020".[11] Por lo tanto, esta medida se encuentra cumplida integralmente.

7.2. ¿La EPMAPS pagó el monto por los haberes dejados de percibir mientras la accionante estuvo separada de sus funciones?

33. De la revisión del expediente, esta Corte constata que "el departamento de Tesorería General de la EPMAPS procedió a realizar la transferencia con fecha de acreditación 18 de noviembre de 2022". Lo mencionado se corrobora a través del Detalle de OPIS tramitadas en el SPI-SP del Banco Central del Ecuador, mismo que se encuentra en las fojas 107 y 108 del expediente constitucional. Por tanto, se verifica que esta medida se encuentra cumplida.

7.3. ¿La EPMAPS pagó las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 04 de mayo de 2020?

[11] Fojas 104 y 105 del expediente constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

34. De la revisión del expediente constitucional,[12] el 28 de febrero de 2024, la EPMAPS remitió a este Organismo "la aportación por la variación de sueldo generada en el mes de noviembre de 2022, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, los mismos que reposan en el archivo del Departamento de Nómina y Remuneraciones". Además, mediante escrito de 09 de febrero de 2024, presentado ante la Unidad Judicial, la accionante indicó que "[p]or lealtad procesal debo informar que la Empresa Pública dio cumplimiento a lo resuelto en sentencia de 21 de septiembre de 2021".

35. Por lo expuesto, se determina que, con fecha 01 de noviembre de 2022, la EPMAPS cumplió con la medida dispuesta por la Unidad Judicial.

36. En suma, por las consideraciones expuestas, esta Corte observa que las medidas dispuestas en la sentencia de 21 de septiembre de 2021 fueron cumplidas integralmente.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **177-22-IS**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[12] Fojas 149 a 152 del expediente constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec